



2° INFORME DE JURISPRUDENCIA

**MEDIDAS DE SEGURIDAD
Y PERSONAS INIMPUTABLES POR ENAJENACIÓN MENTAL.
2018**

Unidad de Defensa Penal Especializada.

Departamento de Estudios y Proyectos.

Defensoría Nacional.

Defensoría Penal Pública.

2018.

udpe@dpp.cl

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	5
1. CORTE SUPREMA.....	6
1.1. SCS ROL 6.998-2017, de 02 de marzo de 2017, recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de amparo. No procede internación provisional sin informe psiquiátrico. No es atentatorio esperar cupo para la internación en el recinto psiquiátrico.....	6
1.2. SCS ROL 11.508-2017, de 05 de abril de 2017, recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de amparo. Procede medida cautelar de internación provisional sin informe pericial señalado en el art. 458 CPP. Suspensión del procedimiento es solo respecto de las actuaciones investigativas que puedan involucrar al imputado.	7
1.3. SCS ROL 3.512-2017 de 31 de julio de 2017, Recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de protección.....	9
1.4. SCS ROL 43.692-2017, de 29 de noviembre de 2011. Recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de amparo. No procede medida cautelar de prisión preventiva si el procedimiento se encuentra suspendido por la hipótesis prevista en el art. 458 CPP.....	12
1.5. SCS ROL 1.014-2018 de 17 de enero de 2018. recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de amparo. No procede medida cautelar de prisión preventiva si el procedimiento se encuentra suspendido por la hipótesis prevista en el art. 458 CPP.....	14
1.6. SCS ROL 4.136-2018, de 15 de marzo de 2018. Ante la existencia de antecedentes que hagan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, se debe suspender el procedimiento y, además, no procede imponerle prisión preventiva.....	16
1.7. SCS ROL 2.850-2018, de 20 de febrero de 2018. En hipótesis de suspensión por art. 458 CPP no procede imposición de prisión preventiva. Es posible aplicar la internación provisional antes de la confección del informe psiquiátrico del art. 458 CPP. No existe investigación penal que cautelar.....	17
2. CORTES DE APELACIONES	19
2.1. Valparaíso	19
2.1.1. SCA de Valparaíso ROL 194-2017, de 23 de junio de 2017. Acción de amparo constitucional. Existiendo antecedentes que den cuenta de la inimputabilidad y la peligrosidad del imputado, no procede la aplicación de prisión preventiva una vez reanudado el procedimiento.....	19
2.1.2. SCA de Valparaíso ROL 400-2017, de 06 de septiembre de 2017. Recurso Los antecedentes referidos en el art. 458 CPP no requieren tener el estándar de prueba, basta que sean antecedentes que permitan presumir la	

condición de inimputabilidad por enajenación mental del imputado. La suspensión del procedimiento prevista en el art. 458 CPP es obligatoria y no facultativa para el tribunal.	21
2.1.3. SCA de Valparaíso, ROL 127-2018, de 16 de enero de 2018. No procede internación provisional sin informe psiquiátrico referido en el art. 464 CPP.....	23
2.1.4. SCA de Valparaíso, ROL 127-2018, de 16 de enero de 2018. No procede internación provisional sin informe psiquiátrico referido en el art. 464 CPP.....	24
2.2. Santiago	25
2.2.1. SCA de Santiago ROL 147-2017, de 27 de enero de 2017. Acción de amparo constitucional. No procede imposición de medida cautelar de internación provisional sin un informe psiquiátrico realizado al imputado que señale que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra si o contra otras personas.....	25
2.2.2. SCA de Santiago de 01 de abril de 2017, ROL 718-2017. Acción constitucional de amparo. Existe vulneración de garantías si se debe esperar cupo en recinto penitenciario.....	26
2.2.3. SCA de Santiago de 05 de abril de 2017, ROL 720-2017. Acción constitucional de amparo. No existe vulneración de garantías a esperar en cupo en recinto penitenciario	29
2.2.4. SCA de Santiago ROL 2.141-2017, de 01 de septiembre de 2017. Acción constitucional de amparo. No procede la imposición de la medida cautelar de internación provisional sin que la investigación haya sido formalizada	31
2.3. San Miguel	32
2.3.1. SCA de San Miguel ROL 2746-2017, de 27 de noviembre de 2017. Apelación en contra de resolución que declara el sobreseimiento definitivo y total de procedimiento penal. Imposición de medidas de seguridad a adolescentes infractores de ley	32
2.4. Rancagua	34
2.4.1. SCA de Rancagua ROL 680-2017, de 20 de Octubre de 2017. Tipo de recurso. Fines de las medidas de seguridad. Aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal	34
2.5. Talca	36
2.5.1. SCA de Talca ROL 45-2018, de 20 de febrero de 2018. Recurso de nulidad. Interpretación del art. 481 CPP debe incluir la aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.	36
2.6. Temuco	39
2.6.1. SCA de Temuco ROL 9-2018, de 12 de enero de 2018. Acción de amparo constitucional. Los principios de proporcionalidad y excepcionalidad rigen la aplicación de la medida cautelar de internación provisional.....	39
2.7. Valdivia	41

2.7.1.	SCA de Valdivia ROL 905-2016 de 20 de enero de 2017. Recurso de hecho. Procedencia de la apelación verbal del art. 149 CPP en contra de la resolución que rechaza solicitud de internación provisional.....	41
2.8.	Puerto Montt	43
2.8.1.	SCA de Puerto Montt ROL 126-2017, de 15 de septiembre de 2017. Acción de amparo constitucional. La medida de seguridad debe cumplirse en un recinto especializado	43
2.9.	Punta Arenas	47
2.9.1.	SCA de Punta Arenas ROL 136-2016, de 13 de marzo de 2017. Acción de amparo constitucional	47
2.9.2.	SCA de Punta Arenas ROL12-2017, de 28 de julio de 2017. Acción de amparo constitucional.....	50

INTRODUCCIÓN.

La Unidad de Defensa Penal Especializada de la Defensoría Nacional pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública (DPP) el Segundo Informe de Jurisprudencia relativo a Medidas de Seguridad y Personas Inimputables por Enajenación Mental.

El presente documento es el resultado del esfuerzo que como institución hemos realizado desde hace más de una década en pos de la especialización de la defensa penal, teniendo siempre como objetivo acortar las brechas y remover los obstáculos existentes para el acceso a la justicia por parte de grupos vulnerados e históricamente excluidos.

A diferencia del Primer Informe de Jurisprudencia en la materia, la presente recopilación se realizó solo respecto de Tribunales Superiores de Justicia. Además, y en virtud de las múltiples materias que pueden desarrollarse en una resolución judicial, la sistematización de la jurisprudencia se realizó en base a la Corte que pronunció el fallo. Finalmente, se consideraron fallos pronunciados entre los años 2017 y principios del 2018.

Esperamos que esta sea una pequeña contribución para el mejoramiento del trato y las condiciones de las instituciones y funcionarios del Estado respecto de los ciudadanos que padecen enfermedades mentales y que por las más diversas razones se han visto inmersos en hechos que los han llevado a ser parte de las complejidades del sistema penal.

Unidad de Defensa Penal Especializada

1. CORTE SUPREMA.

1.1. SCS ROL 6.998-2017, de 02 de marzo de 2017, recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de amparo. No procede internación provisional sin informe psiquiátrico. No es atentatorio esperar cupo para la internación en el recinto psiquiátrico.

Concordancia: SCS 37698-2015, ICA de Chillán ROL 83-2011, ICA San Miguel ROL 1213-2014.

Comentario: Por un lado, le fallo resulta interesante desde la perspectiva de contradecir que línea jurisprudencial de la Exma. Corte Suprema, por cuanto considera requisito ineludible el informe del art. 464 CPP para su aplicación. Por otra parte, resulta preocupante que el Excmo. Tribunal no se haya pronunciado sobre la situación en la que quedaba el imputado, toda vez que – en los hechos – éste habría quedado en prisión preventiva.

Sentencia Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol de Amparo N° 1360-2016.

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago: Quinto: Que respecto del actuar del Hospital recurrido y de conformidad al artículo 464 del Código Procesal Penal, se hace presente que se requiere ineludiblemente un informe de facultades psiquiátricas que determine si el imputado sufre de una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que hicieren temer que la persona atentará en contra de sí mismo o de terceras personas, el cual no se encuentra agregado a autos y que es condición indispensable para la internación provisional del imputado, por lo cual desde este punto de vista, no se advierte un actuar que pueda estimarse como ilegal o arbitrario por el recurrido, ante la ausencia de un requisito de procedencia de dicha internación y el mérito de lo informado en orden a la espera de cupos para dar cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal, de manera que el recurso no puede prosperar.

1.2. SCS ROL 11.508-2017, de 05 de abril de 2017, recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de amparo. Procede medida cautelar de internación provisional sin informe pericial señalado en el art. 458 CPP. Suspensión del procedimiento es solo respecto de las actuaciones investigativas que puedan involucrar al imputado.

Concordancias: SCS 17453-2016, SCS 5373-2016, SCS 11359-2015, SCS 37968-2015, SCS 28370-2015, SCS 23616-2014, SCS 2038-2012.

Comentario: Corte Suprema mantiene criterio en el que se sostiene que es procedente la aplicación de la medida cautelar de internación provisional sin el informe referido en el art. 458 CPP. Agrega y sostiene que la suspensión del procedimiento no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa.

Sentencia: 2° Que, tal como ha señalado esta Corte en otros pronunciamientos, "la suspensión del procedimiento que se decreta por el Juez de Garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encartado, no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa" (SCS 28.370-15, entre otras) pudiendo solicitarse y decretarse en contra del imputado medidas cautelares conforme lo prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal internación provisional o las del artículo 155, como lo autorizan los incisos 1° y 2° del artículo 464, respectivamente para, por ejemplo, asegurar la comparecencia del imputado al procedimiento de medida de seguridad o al juicio oral ordinario, según lo que se determine una vez recibido el informe pedido conforme al artículo 458, o para dar adecuada protección a la víctima.

3° Que, sentado lo anterior, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, resulta forzoso concluir que la ponderación de los antecedentes referidos en el informe evacuado en autos y que el tribunal efectuara dentro de sus facultades privativas bajo el prisma que imponen los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, aplicables por expresa referencia del art 464 para

la medida de internación provisional, pudo llevarle a concluir su procedencia en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros. Al efecto, en concepto de esta Corte, el tenor del debate referido tanto en el recurso como en el informe, permite concluir que lo dispuesto fue la medida prevista en el artículo 464 del Código Procesal Penal, y no la cautelar que se reclama, ya que sus presupuestos fueron los debatidos en audiencia, a solicitud de la defensa del amparado, de manera que lo ocurrido no pasa de ser un error de referencia del referido magistrado que no muta la naturaleza del instituto dispuesto.

4° Que así las cosas, el Juez de Garantía recurrido decretó la internación provisional en un caso autorizado por la ley, y no una medida cautelar de prisión preventiva, como lo resuelven los jueces de primera instancia, motivo por el cual la apelación interpuesta por el Ministerio Público será acogida y la decisión en alzada revocada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de veintinueve de marzo del año en curso, dictada en el Ingreso de la Corte de Apelaciones de Iquique Rol N° 35-2017 y, en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de A.A.O.C, manteniéndose la resolución del Juzgado de Garantía de Iquique de 17 de marzo del año en curso que decretó la internación provisional del amparado en la causa Rit N° 1709-2017 de dicho tribunal.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Künsemuller y Brito, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia apelada toda vez que en la especie es inaplicable la medida cautelar de la prisión preventiva, que ha sido decretada pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva que el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, la que en este caso no se ha dispuesto.

1.3.SCS ROL 3.512-2017 de 31 de julio de 2017, Recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de protección. Se señalan los requisitos fácticos de la aplicación de medidas de contención para adultos y adolescentes.

Comentario: Excma. Corte Suprema se pronuncia sobre la legalidad de las medidas de contención física adoptadas contra adolescentes internos en Centros de Sename. En ese contexto, la Excma. Corte Suprema cita normativa relativa a personas enajenadas mentales en general (Decreto N° 570 del Ministerio de Salud y las “Normas Generales de Contención en Psiquiatría”) así como también respecto de adolescentes (“Protocolo de Actuación en situaciones de crisis y/o conflictos” de SENAME). A su vez, define cuales son los lineamientos generales para la aplicación de medidas de contención, tanto para adolescentes como para adultos. Se dispone que las medidas de contención deben ser reservadas para los casos en que la intensidad de las conductas representen un peligro para sí o para terceras personas, se prohíbe la aplicación de la medida a título de castigo, debe implementarse el mínimo de elementos mecánicos a objeto de inmovilizar solo las partes que aparezcan amenazantes y, en caso de niños, solo limitarse a brazos, piernas y cabeza.

Sentencia: Segundo: Que, el petitorio del recurso aborda diversos ámbitos relacionados con la temática planteada y transita desde la solicitud de que los tratos vejatorios cesen, la intervención del Centro Alhuén, a la solicitud de que los internos sean puestos bajo la tutela del Ministerio de Salud y se determinen los tratamientos que se les deben aplicar para atender sus patologías y la reparación del daño provocado por estas prácticas.

Tercero: Que los hechos denunciados tuvieron connotación pública y generaron la adopción de diversas medidas que tienen estrecha relación con las solicitadas en el referido petitorio y, que por lo demás fueron circunstanciadamente expuestas en el informe allegado por el Instituto de Derechos Humanos a estos autos. Entre estas acciones destacan la interposición de una querrela criminal actualmente conocida por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, ingresada bajo el RIT: 3529-2017, RUC: 1710018804-K, que busca determinar si en las acciones denunciadas se incurrió en alguna conducta delictiva por parte del personal del Hogar.

Asimismo, en razón de la solicitud formulada al Juzgado de Familia de Buin se dio inicio a causa proteccional P-111-2017, que dispuso la intervención del Hogar por parte del SENAME, que derivó en el nombramiento de una administración provisoria, y posteriormente en la orden de reubicación de los menores a distintos hogares, encontrándose a la fecha pendiente dicho traslado sólo respecto de uno de ellos.

Cuarto: Que, ahora bien, en cuanto a la cuestión de fondo planteada, esto es, si las medidas aplicadas por los profesionales del Hogar Alhuén cumplen o no los requerimientos establecidas en la normativa sectorial para que sean calificadas como "contención física", previamente resulta necesario dejar asentada la normativa sectorial que regula la materia. En efecto, las medidas de "contención física" se encuentran reguladas en el Decreto N°570 del Ministerio de Salud, en el párrafo relativo al "Manejo de conductas perturbadoras o agresivas" en su artículo 27, y en él se dispone que se reservan para los casos en que "la conducta perturbadora o de agresión, física o psíquica, hacia sí mismo o hacia los demás, es de un grado de intensidad o inminencia tal, que representa un peligro para la propia persona y/o para los terceros que lo rodean." Agrega que previo a su aplicación, se deben "agotar todas las medidas posibles para evitar su uso", para finalizar indicando de modo perentorio que "se prohíbe la utilización de estas medidas como medio de castigo, para forzar conductas de sometimiento, o facilitar el trabajo del personal".

Por su parte, la "Norma General sobre Contención en Psiquiatría" al regular los tipos y procedimientos de contención en las diferentes áreas críticas, en su letra d) "Contención en hospitalización", establece los requisitos que debe tener este tipo de contención y, destaca el que debe ser privada, con el mínimo de elementos mecánicos inmovilizando sólo las partes que aparezcan como amenazantes, con autorización e indicación del médico, por el menor tiempo posible y evitando agresiones verbales o físicas. Finalmente, el "Protocolo de actuación en situaciones de crisis y/o conflictos" del SENAME, en su punto 3.2.2 "Procedimientos generales para enfrentar situaciones de crisis", señala que "la contención física que es posible realizar con un niño, solo puede incorporar sujeción de extremidades (brazos y piernas), así como la cabeza, con el fin de evitar agresiones físicas hacia sí mismo o hacia los demás por lo que debe ser realizada y la norma por dos o más funcionarios". Así las cosas, en todas dichas normas aparece que son medidas que se deben aplicar exclusivamente en casos que peligre la vida del paciente o de terceros, o crisis de similar gravedad y, en que todas las otras medidas posibles no hayan de surtir efecto, son en consecuencia, medidas de carácter excepcional que en cuanto a la forma en que deben ser aplicadas se destaca que deben serlo en privado, privilegiando que el paciente no sufra daño y, por el tiempo estrictamente necesario para superar la crisis.

Quinto: Que, establecido el marco normativo aplicable, cabe destacar que la recurrida COANIL, institución a la que pertenece el hogar cuestionado, se ha limitado en su informe a señalar que las actuaciones denunciadas no debieran ser objeto de reproche, por cuanto obedecen a las directrices de actuación dadas por

el propio SENAME, y a las especiales características de los residentes del hogar, todos los cuales sufren afecciones psiquiátricas severas y, con altos niveles de agresividad, que debe ser manejada por su personal a través de la contención física ya aludida, cumpliendo en definitiva con la normativa aplicable en cuanto a su aplicación, pero no da más antecedentes de contexto que expliquen la aplicación específica de las medidas que fueron de conocimiento público, y que motivaron la interposición de esta acción constitucional.

Sexto: Que no obstante lo reseñado en el motivo anterior, actualmente, en el ámbito de esta acción cautelar no se avizora medida específica que adoptar respecto de la recurrida COANIL, toda vez que como ya se señaló, la administración del hogar fue entregada al SENAME y los menores involucrados ya habrían sido enviados a otros Centros.

Séptimo: Que no obstante las medidas ya adoptadas y detalladas en el motivo tercero de esta sentencia, y lo concluido en el motivo anterior, dada la naturaleza y gravedad de los hechos que sustentan esta acción cautelar por una parte, y la evidente vulnerabilidad de quienes aparecen como víctimas, por la otra, estos sentenciadores estiman que los antecedentes hasta ahora recopilados en cuanto a las motivaciones y forma de aplicar los mecanismos de "contención física" a los menores por parte del personal del hogar Alhiuén, no satisfacen los cuestionamientos que surgen del análisis de la situación denunciada, ni permiten darle una explicación que resulte coherente y lógica, generando con ello incerteza, que por involucrar y afectar, al menos en calidad de amenaza la salud e integridad física de los menores afectados, hace necesario acoger la presente acción cautelar, como se dispondrá en lo resolutivo, puesto que si bien la naturaleza jurídica del eventual reproche a aplicar al personal involucrado debe ser determinado en su oportunidad por el tribunal que está abocado al conocimiento de la querrela respectiva y/o a que conoce de las medidas de protección pertinentes l el riesgo al que pueden verse expuestos los menores en el intertanto justifica la cautela urgente que por esta vía se otorga a fin de evitar vulneraciones a sus derechos.

1.4.SCS ROL 43.692-2017, de 29 de noviembre de 2011. Recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de amparo. No procede medida cautelar de prisión preventiva si el procedimiento se encuentra suspendido por la hipótesis prevista en el art. 458 CPP.

Comentario: Según el Excmo. Tribunal, no procede prisión preventiva en circunstancias en las que existan antecedentes que hagan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado. En ese contexto, procede como medida cautelar privativa de libertad más gravosa la internación provisional¹. Medida cautelar de prisión preventiva es más gravosa que la de internación provisional.

Sentencia: 1º) Que con el mérito de los antecedentes expuestos en estos autos, lo alegado en estrados, y lo informado por el juez recurrido, resulta establecido que en la causa Rit N° 3178-17 seguida contra la amparada X.J.R.Z ante el Juzgado de Garantía de Curicó, con fecha veintidós de septiembre del presente año, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, se accedió a la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento, a la espera de los resultados del informe psiquiátrico de la amparada ordenado evacuar y se mantuvo la prisión preventiva dispuesta al formalizarla como autora de robo con violencia.

2º) Que, manteniéndose dicho estado procesal, es decir, encontrándose suspendido el procedimiento a la espera de la confección del respectivo informe psiquiátrico, en la audiencia de 31 de octubre pasado el Tribunal mantuvo la medida de prisión preventiva.

3º) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, resulta inaplicable la medida cautelar de la prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva -que el informe psiquiátrico practicado la imputada señale que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades

¹ Según Excmo. Corte Suprema, además proceden todas las medidas cautelares del artículo 155 CPP, toda vez que el informe psiquiátrico previsto en el inciso primero del art. 464 no obsta ni es requisito para la aplicación supletoria de las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero del CPP. SCS 23.616-2014, SCS 11.359-2015, SCS 37.968-2015, SCS 6879-2015, SCS 17.453-2016, SCS 5.373-2016

mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas- (SCS Rol N° 73.798-16 de 4 de octubre de 2016).

4°) Que, en ese orden, al haber decidido el Juez de Garantía recurrido mantener la prisión preventiva de la imputada en un recinto de Gendarmería, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y, manteniéndose aún en ese estado, ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal, razón por la cual la acción de amparo deducida deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia en alzada de diez de noviembre del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol N° 1184-2017 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de X.J.R.Z. y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Curicó que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada, debiendo el juez de la causa citar a una nueva audiencia para discutir la procedencia de su internación provisional en un centro asistencial o alguna otra medida menos gravosa de aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase. Rol N° 43.692-2017

1.5. SCS ROL 1.014-2018 de 17 de enero de 2018. recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción constitucional de amparo. No procede medida cautelar de prisión preventiva si el procedimiento se encuentra suspendido por la hipótesis prevista en el art. 458 CPP

Comentario: Se mantiene la línea jurisprudencial de la Excma. Corte Suprema de considerar improcedente la medida cautelar de prisión preventiva en procedimientos suspendidos por la disposición del art. 458 CPP.

Sentencia: 1º) Que con el mérito de los antecedentes expuestos en estos autos, lo alegado en estrados, y lo informado por el juez recurrido, resulta establecido que en la causa Rit 1908-2017, seguida contra el amparado C.A.M.P. ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, con fecha veintinueve de diciembre del año pasado, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, se accedió a la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento, a la espera de los resultados del informe psiquiátrico del amparado ordenado evacuar y se mantuvo la prisión preventiva dispuesta al formalizarlo como autor de robo en lugar no habitado.

2º) Que, encontrándose suspendido el procedimiento a la espera de la confección del respectivo informe psiquiátrico, en la audiencia de 29 de diciembre pasado el Tribunal mantuvo la medida de prisión preventiva.

3º) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, resulta inaplicable la medida cautelar de la prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva -que el informe psiquiátrico practicado se señale que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas- (SCS Rol N° 73.798-16 de 4 de octubre de 2016).

4º) Que, en ese orden, al haber decidido el Juez de Garantía recurrido mantener la prisión preventiva del imputado en un recinto de Gendarmería, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y, manteniéndose aún en ese estado, ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal por el

excesivo tiempo de espera del informe del organismo de salud respectivo, lo que no parece aconsejable atendido lo alegado en estrados y la naturaleza del delito por el cual fue formalizado, motivos todos por los cuales la acción de amparo deducida deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia en alzada de diez de noviembre del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la causa Rol N° 1-2018 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de Claudio Andres Mansilla Paulete y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Punta Arenas que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva del amparado, debiendo el juez de la causa citar a una nueva audiencia para discutir la procedencia de otras medidas de menor entidad, menos gravosas, de aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Se previene que el Ministro señor Kunsemüller y el abogado integrante señor Matus concurren a lo decidido estimando pertinente disponer la internación provisoria del amparado en un establecimiento hospitalario dotado de sección psiquiátrica, por cuanto, estando suspendido el procedimiento, no existe investigación ni objetivos procesales que cautelar, siendo improcedente, por tanto, la prisión preventiva.

1.6.SCS ROL 4.136-2018, de 15 de marzo de 2018. Ante la existencia de antecedentes que hagan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, se debe suspender el procedimiento y, además, no procede imponerle prisión preventiva.

Comentario: El presente fallo se condice con lo sostenido por la ICA de Valparaíso en ROL 400-2017 (ver *infra* 2.2), por cuanto la existencia de antecedentes que permitan presumir la existencia de enajenación mental y, por tanto, inimputabilidad obliga y no faculta al juez para suspender el procedimiento y requerir las pericias psiquiátricas que correspondan.

Sentencia: Que de los elementos aportados en estos autos, lo alegado en estrados y lo informado por el juez recurrido, surgen antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud de amparado y que amerita, a lo menos, suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin que se disponga la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal.

Consecuencialmente, y dada la condición médica del amparado, la que se advierte de los documentos aportados por su defensa en la audiencia del pasado 6 de febrero, la medida cautelar de prisión preventiva pone en riesgo su seguridad personal, motivos por los cuales la acción de amparo deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutivo.

1.7.SCS ROL 2.850-2018, de 20 de febrero de 2018. En hipótesis de suspensión por art. 458 CPP no procede imposición de prisión preventiva. Es posible aplicar la internación provisional antes de la confección del informe psiquiátrico del art. 458 CPP. No existe investigación penal que cautelar.

Comentario: La Excma. Corte Suprema mantiene sus criterios de inaplicabilidad de la prisión preventiva y aplicabilidad de la internación provisional con anticipación al informe referido en el art. 458 CPP. Sin embargo, la Excma. Corte Suprema dispone en su considerando CUARTO que “no existiría investigación penal que cautelar”, circunstancia que puede ser interpretada desde dos perspectivas: (a) un cambio de postura respecto del razonamiento de los fallos ROL 28.370-2015 y ROL 11.508-2017, en cuanto se planteaba que *“la suspensión del procedimiento que se decreta por el Juez de Garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encartado, no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa”*, de este modo, se volvería a la interpretación desarrollada otrora por la Corte Suprema en ROL 8131-2009 de 11 de noviembre de 2009, en el que se sostenía que la suspensión del procedimiento significaba la suspensión de la totalidad de éste; o bien (b) que se reafirma la postura desarrollada por la Excma. Corte Suprema por cuanto no existiría una investigación que cautelar en el sentido de que, al encontrarse suspendidas aquellas diligencias que pudiesen afectar o requerir al imputado, no habría objeto de resguardo. No obstante lo anterior, ambas interpretaciones traen aparejadas problemas prácticos. En efecto, de ser la primera interpretación correcta, no se explica cómo y por qué en el caso sublite la Excma. Corte Suprema modifica la medida cautelar de prisión preventiva y decreta la de internación provisional. Por otro lado, de ser correcta la segunda interpretación, el imputado quedaría en un total estado de indefensión, ya que, por un lado, la investigación seguiría su curso natural con exclusión de que se realicen diligencias investigativas que supongan la voluntad o la oposición del imputado, pero que en caso de realizarse igualmente, no podría existir una intervención judicial a propósito de la inexistencia de un procedimiento que cautelar.

Sentencia: 3º) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, resulta inaplicable la medida cautelar de la prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten

presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva.

4º) Que, en ese orden, mantener la prisión preventiva del imputado, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, no existiendo investigación penal que cautelar y, manteniéndose aún en ese estado, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal.

5º) Que, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, resulta forzoso concluir que la ponderación de los antecedentes referidos en el informe evacuado por el juez de garantía de Villa Alemana y que el tribunal efectuara dentro de sus facultades privativas bajo el prisma que imponen los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, aplicables por expresa referencia del art 464 para la medida de internación provisional, pudo llevarle a concluir su procedencia en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros.

2. CORTES DE APELACIONES.

2.1. Valparaíso

2.1.1. SCA de Valparaíso ROL 194-2017, de 23 de junio de 2017. Acción de amparo constitucional. Existiendo antecedentes que den cuenta de la inimputabilidad y la peligrosidad del imputado, no procede la aplicación de prisión preventiva una vez reanudado el procedimiento.

Comentarios: A diferencia de la jurisprudencia anteriormente citada (ver *supra* 1), la Corte de Apelaciones señala que la prisión preventiva no puede ser aplicada con posterioridad a la suspensión y a la remisión de informe pericial del art. 458 CPP, en circunstancias en que dicho informe señala que el sujeto es inimputable y peligroso para sí mismo o terceras personas. Luego, el fallo reviste importancia dado que se pronuncia respecto de las medidas cautelares aplicables en una etapa posterior a la suspensión del procedimiento, negando la procedencia de la prisión preventiva.

Sentencia: Segundo: Que, sin perjuicio que no está determinada judicialmente la inimputabilidad del imputado, de los antecedentes médicos psiquiátricos recabados en la causa, aparece que éste se encuentra en un estado de enajenación psíquico global y permanente, siendo peligroso para sí y para terceros.

Tercero: Que, el Tribunal de Garantía de Viña del Mar en audiencia de control de detención de 04 de febrero de 2017 ordenó la prisión preventiva del imputado por estimar que existe peligro de fuga. Luego, en audiencia de 29 de marzo de 2017 se suspendió el procedimiento en aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, se revocó la prisión preventiva del imputado y se dispuso su internación provisional, cesando la referida suspensión con fecha 02 de junio de 2017.

Cuarto: Que, no es posible estimar que una vez que se reanudó el Procedimiento el imputado volvió a encontrarse sujeto a un régimen cautelar de prisión preventiva, por cuando los antecedentes médicos psiquiátricos son categóricos en orden a establecer su estado de enajenación mental y su peligrosidad, de tal manera que su privación de libertad solo puede entenderse subsistente a la luz de lo previsto en el art. 464 del Código Procesal Penal, esto es, bajo internación provisional, tal como estuvo mientras al procedimiento se encontró suspendido.

Quinto: Que por lo razonado en el considerando anterior el imputado debe cumplir su privación de libertad como cautelar en un establecimiento asistencial destinado al efecto y no en su centro de cumplimiento penitenciario común.

Sexto: Que lo expuesto llevará a acoger la presente acción de amparo como se dirá en lo resolutivo, por estimar que la resolución recurrida vulneró lo previsto en el numeral 7 del art. 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto la privación de libertad del amparado no se apega a la legalidad vigente.

2.1.2. SCA de Valparaíso ROL 400-2017, de 06 de septiembre de 2017.
Recurso Los antecedentes referidos en el art. 458 CPP no requieren tener el estándar de prueba, basta que sean antecedentes que permitan presumir la condición de inimputabilidad por enajenación mental del imputado. La suspensión del procedimiento prevista en el art. 458 CPP es obligatoria y no facultativa para el tribunal.

Comentarios: El presente fallo contempla dos circunstancias de interés. En primer lugar, y como se adelantó (ver *supra* 1.6), se resuelve que ante antecedentes que hagan presumir la enajenación mental del imputado el tribunal está obligado, no facultado, a suspender el procedimiento y requerir los informes referidos en el art. 458 CPP, afirmación que significa interpretar literalmente el tenor de la ley y clasificarla como una norma imperativa. A su vez, es válido concluir que ante la negativa de cumplir el mandato del art. 458 CPP, el tribunal debería fundamentar las razones por las que considera que no se puede presumir la enajenación mental a partir de los antecedentes presentados por las partes. Por otro lado, se dispone la lltma. Corte que los antecedentes aportados no requieren el estándar de prueba, sino que solamente dar sustento a presunciones razonables.

Sentencias: 1. - Que a su solicitud de suspensión del proceso, la defensa acompañó antecedentes médicos y psicológicos de fechas 15 de diciembre de 2016, 26 de enero de 2017 y 10 de marzo de 2017, todos los cuales dan cuenta de daño cognitivo que se traduce en un retardo mental que se califica de leve a moderado, como asimismo refieren episodios psicóticos graves, que a lo menos constituyen presunción de enajenación mental, sin duda alguna en el marco de lo previsto por el artículo 458 del Código Procesal Penal, que no requiere prueba completa, sino sólo presunciones, para obligar al juez a suspender el procedimiento y ordenar la pericia médica psiquiátrica correspondiente.

2. - Que ese proceder no es facultativo, sino obligatorio para el juez, que incluso debe proceder de oficio si fuere necesario, de forma tal que al no hacerlo así y denegar lugar a la petición expresa de la defensa en tal sentido, a la vista de antecedentes documentales concordantes, emanados de profesionales del área de salud mental y además correspondientes a instituciones públicas de salud, imparciales y calificadas por lo tanto, se ha faltado a una obligación legal, tal como lo reclama el recurrente.

3. - Que la continuación del proceso, en esas condiciones, representa una amenaza para la libertad del amparado, no sólo por las eventuales medidas cautelares que se le apliquen, sino además por la amenaza final de la pena, que en cualquier caso importará un grado de restricción a su libertad, ello aparte del contrasentido que

pueda resultar el aplicarle un programa de resocialización diseñado para personas sanas, a un posible enajenado mental.

4. - Que nada de lo anterior se opone a que se debata en su momento las medidas que puedan proceder para que se materialice la evaluación psiquiátrica que cabe decretar, en caso de inasistencia, ni tampoco a la cuestión posterior, si es que se declara la inimputabilidad penal, relativa a la procedencia o no de medidas de seguridad. El punto ahora es, sencillamente, que en tanto no se dilucide la situación de imputabilidad penal del imputado, el proceso no puede continuar ni mucho menos librarse orden de detención como la que hoy pesa sobre él, y así debe declararse, acogiendo la acción constitucional intentada.

2.1.3. SCA de Valparaíso, ROL 127-2018, de 16 de enero de 2018. No procede internación provisional sin informe psiquiátrico referido en el art. 464 CPP.

Comentario: Es relevante que en este estadio procesal la ltima. Corte de Apelaciones no exija un “informe psiquiátrico” que señale que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia mental y, además, es peligroso, sino que bastaría con al menos la existencia de antecedentes médicos que señalen lo ya referido.

Sentencia: Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en estrados, y no concurriendo la hipótesis que establece el artículo 464 del Código Procesal Penal, en orden a que existan al menos **antecedentes médicos** que señalen que el imputado sufra una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas; se revoca la resolución de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, y en su lugar se decreta que se deja sin efecto la internación provisional decretada respecto de J.O.H, ordenándose su libertad.

2.1.4. SCA de Valparaíso, ROL 127-2018, de 16 de enero de 2018. No procede internación provisional sin informe psiquiátrico referido en el art. 464 CPP.

Concordancia: SCA de Valparaíso 154-2018.

Comentario: A diferencia de la jurisprudencia anteriormente citada (ver *supra* 2.1.4.), en el caso de marras se exige, expresamente, la incorporación de un informe psiquiátrico y no cualquier antecedente médico.

Sentencia: Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en estrados y teniendo presente que en esta etapa de la investigación no se encuentra incorporado el informe psiquiátrico a que hace referencia el artículo 464 del Código Procesal Penal, por lo que no es procedente disponer la medida de internación provisional, lo que lleva a esta Corte a revocar la resolución apelada dictada en audiencia de cuatro de enero de dos mil dieciocho y, en su lugar, se declara que se deja sin efecto la medida cautelar de internación provisoria, respecto del imputado M.A.P.M.

2.2. Santiago

2.2.1. SCA de Santiago ROL 147-2017, de 27 de enero de 2017. Acción de amparo constitucional. No procede imposición de medida cautelar de internación provisional sin un informe psiquiátrico realizado al imputado que señale que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas

Sentencia: CUARTO: Que, de lo expuesto se colige que el acto que se reprocha está constituido por la resolución de 12 de enero de 2017, dictada por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la medida cautelar de internación provisional del amparado, sin el requisito establecido en el artículo 464 del Código Procesal Penal, referente al informe que debe practicarse al imputado que permita determinar si sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

QUINTO: Que, en la especie, del examen del informe evacuado por el tribunal con fecha 20 de enero último, no existe constancia de haberse practicado efectivamente la evaluación que permita determinar la peligrosidad contra sí o contra terceros, conforme lo dispone la norma legal precitada, requisito que aparece como primordial para los efectos de decretar la medida cautelar que actualmente sufraga el imputado, toda vez que el legislador ha establecido para su procedencia, a más de los requisitos contemplados en el artículo 140 del Código Procesal Penal, la exigencia del informe psiquiátrico que señale los términos antes referidos.

2.2.2. SCA de Santiago de 01 de abril de 2017, ROL 718-2017. Acción constitucional de amparo. Existe vulneración de garantías si se debe esperar cupo en recinto penitenciario.

Concordancia: SCA de Santiago 147-2017, SCA de Santiago 719-2015.

Comentario: ICA de Santiago considera que existe vulneración a garantías constitucionales si el imputado al que se le sometió a internación provisional debe esperar en recinto penitenciario a que exista disponibilidad material en recinto hospitalario. Resolución contradictoria si se tiene en consideración que 4 días después la misma Corte de Apelaciones falla de manera contraria (SCA de Santiago ROL 720-2018, ver *infra* 2.2.3). Aparentemente, una de las razones para explicar el cambio de criterio sería la composición de la sala: en este caso resolvió la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P. y los Ministros (as) Suplentes Juan Opazo L., María Paula Merino V, mientras que en el segundo resolvió la Primera Sala de la Corte, integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante María Cecilia Ramírez G.

Sentencia: Primero: Que comparece el abogado defensor penal público don Nicolás Orellana Solari e interpone recurso de amparo en favor de su representado don C.M.P. y en contra del Director del Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, quien a la fecha no ha cumplido la resolución de veinticuatro de enero del presente, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó la internación provisional de su defendido en dicho recinto hospitalario. Refiere que su representado fue formalizado por el delito de robo en bienes nacionales de uso público pero que se encuentra con el procedimiento suspendido en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal ya que padece de esquizofrenia paranoide, enfermedad diagnosticada por el mismo Hospital Horvitz el año pasado.

Actualmente, el imputado se encuentra en un módulo de Santiago Uno y no en un centro hospitalario psiquiátrico como ordenó el tribunal lo que constituye una ilegalidad conforme a lo prescrito en los artículos 464 y 457 inciso 2° del Código Procesal Penal, que consagran que las medidas de seguridad y, por consecuencia, las de internación no pueden llevarse a cabo en un establecimiento carcelario.

Finaliza solicitando que se ordene al Director del Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak que reciba al imputado para que cumpla su internación provisional o se habilite por la autoridad administrativa un recinto especial en un hospital público para tal efecto o lo que SS. En derecho estime para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, evacuó informe señalando que se tramita en contra del amparado la causa Rit 13774- 2017 en la cual, con fecha trece de diciembre pasado se realizó su audiencia de control de detención decretándose en aquella oportunidad la medida cautelar de prisión preventiva y fijándose, además, audiencia de discusión de suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal para el día veinticuatro de enero del presente. Dicha audiencia fue dirigida por la Magistrado Andrea Osorio quien resolvió decretar la suspensión del procedimiento, designándose curador ad litem a la madre del imputado y, en consecuencia, se ordenó el traslado inmediato del imputado al Hospital Horwitz, sin perjuicio de ordenar que, mientras se materializa su traslado, él debía permanecer en la unidad especializada ASA de Gendarmería de Chile. El mismo veinticuatro de enero, el Hospital Horwitz es dio a conocer que el imputado se encontraba en lista de espera en lugar N°14 para ser ingresado. Posteriormente, con fecha siete de marzo recién pasado, el jefe de unidad de sala del tribunal se comunicó con la encargada de la unidad psiquiátrica del hospital mencionado, quien le señaló que el imputado, a esa fecha se encontraba en lista de espera en el lugar N°6.

Tercero: Que, a su turno, la Doctora Lilian San Román Figueredo, Directora (S) del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, informó que se recibió el Oficio Ordinario N°902-2017 mediante el cual se requería el ingreso del amparado en internación provisional y la realización de una evaluación psiquiátrica, para efectos de determinar si adolece de alguna patología psiquiátrica u otro daño severo que lo haga inimputable. Hace presente que el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, solo dispone de 30 camas para toda la cobertura nacional y que el amparado, que en un principio estaba en lugar de espera N°14, actualmente se encuentra en el lugar N°6 y tiene hora de evaluación para el día veintinueve de marzo del presente, por una causa diversa del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Cuarto: Que, atendido el mérito de lo informado, y teniendo especialmente en cuenta que el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago tuvo a la vista un informe evacuado con anterioridad por el propio Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak que se presentó ante el Segundo Juzgado de Garantía, en que se estableció claramente que el amparado padece de esquizofrenia, cuestión que justifica la suspensión del procedimiento para proceder conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y siguientes, lo que es estima por el Tribunal como suficiente para instar por el inmediato ingreso para su internación provisoria, lo que no ha sido cumplido por el instituto psiquiátrico ya referido, sin causa justificada, desde que como encargado del cumplimiento de la medida privativa de libertad conforme a la reglamentación vigente, no puede negarse a dar cumplimiento a la orden judicial,

incumplimiento que deriva a que en la actualidad se mantiene el amparado en un lugar que carece de las condiciones necesarias al efecto, contrariando las normas procesales penales y la Constitución, por lo que para asegurar el resguardo de su integridad, no queda sino acoger la presente acción cautelar. Relevante resulta que en la presente causa ya existe informe del mismo servicio en otra causa que establece la inimputabilidad, por lo que claramente no es una carga errada que se entregue a dicho servicio, quien por lo demás, por lo mismo en breve tiempo podrá evacuar el informe requerido, el que permitirá decidir si se mantiene la medida o se deja sin efecto, según si la libertad del imputado puede o no ser un peligro para sí mismo o para terceros.

2.2.3. SCA de Santiago de 05 de abril de 2017, ROL 720-2017. Acción constitucional de amparo. No existe vulneración de garantías a esperar en cupo en recinto penitenciario

Resumen: ICA de Santiago considera que no existe vulneración a garantías constitucionales si el imputado al que se le sometió a internación provisional debe esperar en recinto penitenciario a que exista disponibilidad material en recinto hospitalario. Resolución contradictoria si se tiene en consideración que 4 días antes la misma Corte de Apelaciones falla de manera contraria. Aparentemente, una de las razones para explicar dicha circunstancia es la composición de la sala: en este caso resolvió la Primera Sala de la Corte, integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante María Cecilia Ramírez G.

Sentencia: 1°) Que, [...]. Funda su recurso expresando que el amparado se encuentra en la actualidad con procedimiento, por delito de robo con intimidación, suspendido conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, decretando la juez del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, por resolución de fecha 12 de enero del año en curso, tanto el traslado como la internación provisoria del imputado desde Santiago Uno al Hospital de autos. Agrega que, mediante oficio remitido al tribunal, la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI) del Hospital informó que el imputado se encuentra en lista de espera para ser ingresado. En consecuencia, se encuentra aún en la Penitenciaria en el módulo D, sin tratamiento y junto a la población penitenciaria común, pese a padecer esquizofrenia paranoide, enfermedad diagnosticada por el propio Hospital el año pasado. [...] Finaliza solicitando que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial, ordenar al Director del Hospital Horwitz Barak reciba al imputado para que se cumpla su internación provisional o se habilite por la autoridad administrativa un recinto asistencial especial para tal efecto, incluyendo la libertad del imputado si el Estado no puede proporcionar un lugar distinto de una cárcel que lo pueda acoger.

[...] 3°) Que, por último, con fecha 03 de abril, informó doña Verónica Solís Pérez, Director (S) del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, señalando que el día 12 de enero del año en curso, el tribunal mediante Oficio N°164-2017 comunica al servicio la orden de internación provisional y la realización de una evaluación psiquiátrica, para efectos de determinar si se encuentra en la hipótesis de enajenación mental causal de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. El 23 de febrero se informa al tribunal que el día y hora asignado para la evaluación del encartado es el viernes 30 de junio próximo a las 09:00

horas. Añade que la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas dependiente del servicio dispone de 30 camas y da cobertura nacional. Manifiesta considerar que el abogado defensor yerra en su acción ya que, en audiencia de juicio oral, el 12 de enero, la propia defensa solicita que se modifique la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional. En primer término, dicha orden de ingreso, emanada de la autoridad jurisdiccional, conlleva la presunción de legalidad. En segundo lugar, de acuerdo al artículo 464 del Código Procesal Penal, que señala los requisitos copulativos para la procedencia de la internación provisoria, el juez debe tener a la vista el informe practicado al imputado, pero revisada la causa en el sistema informático, aquello no ocurrió.

Finaliza señalando que el instituto debe cumplir lo ordenado por el tribunal, en razón de la presunción de legalidad. Sin embargo, aquello no se puede materializar, no por una posición contumaz del servicio sino por falta de vacantes, ya que muchas veces no hay una tramitación acelerada de las causas, favoreciendo a la defensa que su cliente permanezca en la unidad por el mayor tiempo posible pues éste sería abonable a la eventual sentencia.

4°) Que, de acuerdo a los antecedentes allegados, no existe ilegalidad en el proceder de la recurrida, que en todo momento ha dado cumplimiento a la normativa vigente y a las órdenes impartidas por el juez de garantía respectivo.

**2.2.4. SCA de Santiago ROL 2.141-2017, de 01 de septiembre de 2017.
Acción constitucional de amparo. No procede la imposición de la
medida cautelar de internación provisional sin que la investigación
haya sido formalizada**

Comentarios: A criterio de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, no solo procede el requisito básico de toda medida cautelar – que exista formalización -, sino que además se aplica la norma del art. 5° CPP, por cuanto las medidas privativas o restrictivas dispuestas en el proceso penal deben interpretarse restrictivamente.

Sentencia: 3°.- Que tal como indica el inciso segundo del artículo 464 del Código Procesal Penal, prescribe que “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

4°.- Que a su vez, el inciso segundo del artículo 230 del Código Procesal Penal establece que “Cuando el Fiscal debiera requerir intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúanse los casos expresamente señalados en la ley”, no siendo una excepción la internación provisoria de una persona con alteración de sus facultades mentales, porque se trata de una cautelar personal, desde el momento que se restringe la libertad ambulatoria del imputado en un centro hospitalario, lo que se ve corroborado porque el mismo artículo 464 del Código Procesal Penal, exige que concurren en la especie, los requisitos para decretar la prisión preventiva, atendida la alusión que se hace a los artículos 140 y 141 del código del ramo.

5°.- Que la interpretación sistemática y teleológica de la norma precedentemente trascrita, en conjunto con los artículos 140 y 155 y a luz de lo dispuesto en el artículo 5° del aludido texto legal, debe ser efectuada de modo restrictivo cuando sea utilizada para justificar una medida privativa o restrictiva de libertad y, en ese entendido, tal como argumenta la parte recurrente no ha podido el juez a quo disponer la internación provisional del imputado G.M.R.P., en circunstancias que no existió previamente formalización a su respecto, aserto que dispone necesariamente que la presente acción cautelar deberá ser, consecuentemente, acogida.

2.3. San Miguel.

2.3.1. SCA de San Miguel ROL 2746-2017, de 27 de noviembre de 2017. Apelación en contra de resolución que declara el sobreseimiento definitivo y total de procedimiento penal. Imposición de medidas de seguridad a adolescentes infractores de ley

Comentario: En el considerando QUINTO de la resolución comentada, se hace presente la definición de medidas de seguridad, siendo a juicio de la ICA una “una restricción de bienes jurídicos que se impone a un sujeto que cometió un hecho típico y antijurídico, pero que se estima carente de culpabilidad (...) (que) se aplica exclusivamente a inimputables y, más precisamente una categoría de aquellos, enajenados mentales y solo en la medida que constituyan un peligro para sí mismo y para terceros”, definición en virtud de la cual se hace posible dilucidar una distinción con las penas. A partir de lo anterior, sostiene la Corte que las medidas de seguridad no estarían afectas a las restricciones normativas del art. 6° de la ley 20.084 y, además, tampoco a las del art. 27 del cuerpo normativo. A nuestro criterio, dicha interpretación es errada, por cuanto – en sentido estricto – las sanciones del art. 6° no son penas, a pesar de que producto de ser una reacción penal estén sujetas a las restricciones propias del ordenamiento jurídico sancionador. Por lo demás, los adolescentes también son inimputables según lo dispuesto en el art. 10 n° 2 del Código Penal, razón por la cual malamente podrían aplicárseles penas. Finalmente, el art. 27 de la Ley 20.084 dispone que las normas del Código Procesal Penal se aplicaran supletoriamente en lo que diga relación con la investigación, juzgamiento y ejecución de “responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes”. A partir del tenor literal de la norma en comento podemos concluir que no se aplican supletoriamente las normas del Código Procesal Penal en materia de adolescentes enajenados mentales, en virtud de que se encuentran exentos de “responsabilidad” penal por lo referido en el art. 10 nro. 1 del Código Penal.

Sentencia: Tercero: Que, efectivamente la aplicación de medidas de seguridad conforme previene el artículo 455 del Código Procesal Penal, corresponden a un régimen excepcional tratándose de enajenados mentales, para cuya procedencia es menester no solo la comisión de un hecho punible sino, además, la concurrencia de antecedentes calificados que hagan presumir que atentará contra sí mismo y, terceras personas.

Cuarto: Que, según aparece de los antecedentes aportados, el imputado al momento de comisión del delito tenía 16 años, es decir, era menor de edad resultando procedente determinar el régimen aplicable, pues la ley 20.084 estableció un régimen especial tratándose de adolescentes infractores de ley que

obedeció al propósito principal de facilitar su reinserción y rehabilitación social, estableciendo un régimen especial de sanciones (penas) y medidas cautelares según aparece de los artículo 1 y 6 y siguientes de la norma citada.

Quinto: Que, el punto a precisar es la naturaleza jurídica de la medida de seguridad y, en especial, si se trata o no de una pena. En lo relativo al primer concepto en nuestro país puede definirse como una restricción de bienes jurídicos que se impone a un sujeto que cometió un hecho típico y antijurídico, pero que se estima carente de culpabilidad, ello se desprende de los artículos 455 del Código Penal, pues se aplica exclusivamente a inimputables y, más precisamente una categoría de aquellos, enajenados mentales y solo en la medida que constituyan un peligro para sí mismo y para terceros. Que, del concepto ya citado se observa una diferencia substancial con la pena que por su naturaleza, conforme a la teoría del delito, exige adicionalmente el elemento culpabilidad, elemento del que carecen los enajenados mentales. Se estima por la mayoría de la doctrina que tiene una función de prevención especial, la reeducación, rehabilitación o corrección.

Sexto: Que, a la luz de lo anterior aparece de manifiesto que la medida de seguridad no es una pena, precisamente por ello es que los autores hablan de la existencia de un sistema dual. De esta manera no siendo penas, no están afectas a las restricciones de sanciones que previene el artículo 6 de la ley 20.084. Por otro lado, el artículo 27 de la norma citada establece que la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal, donde precisamente se contemplan las medidas de seguridad.

2.4. Rancagua.

2.4.1. SCA de Rancagua ROL 680-2017, de 20 de Octubre de 2017. Tipo de recurso. Fines de las medidas de seguridad. Aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Comentario:

Sentencia: SEXTO: Que, en la especie los hechos tenidos por establecidos en la sentencia que se impugna, pormenorizados al describir el recurso incoado, fueron encuadrados por el Tribunal a quo, acorde a los elementos de prueba y establecida la necesidad de imponer una medida de seguridad, en contra del encartado declarado inimputable por concurrir a su respecto la causal de eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 1 del Código Penal, por la gravedad del hecho y al establecer la extensión de la medida el tribunal a quo, considerando que el legislador en este caso, ha establecido dos máximos, optó por el cual consideraba todas las alternativas aplicables, las circunstancias en que se cometió el ilícito y en especial, los avances que ha presentado el encausado en su tratamiento psiquiátrico por el tiempo que ha permanecido internado el que supera el año, según lo aseverado por los peritos y médicos tratantes, como las más atinentes, acertadas y adecuadas dadas las patologías que éste padece.

SEPTIMO: Que, del libelo del recurso de nulidad deducido, fluye que la vulneración denunciada se centra en la censura que se efectúa de la aplicación de la medida de seguridad impuesta al encartado declarado inimputable que se inserta en el dictamen analizado, específicamente lo relacionado con la extensión de la misma y la opción de criterio de los sentenciadores por elegir uno de los dos máximos que establece la ley, los que fundamentan en el considerando undécimo del fallo, sin incurrir en infracción de ley como lo expresa la defensa, puesto que su conclusión arriba no sólo de la naturaleza del hecho, de sus circunstancias y concurrencia de atenuantes de responsabilidad penal sino también, de la prueba allegada al proceso y analizada en detalle, en especial, como se ha dicho de las pericias practicadas al encausado, de los tratamientos psiquiátricos y otros a que se encuentra sometido y que como acertadamente lo expresa la defensa en su recurso, la medida de seguridad no es un reproche o una sanción por el accionar de un inimputable sino sus fines son de rehabilitar, reinsertar, resocializar, sanar al sujeto enajenado mental que cometió un ilícito, reproche que sin embargo, a criterio de esta Corte, no concurre en el caso sub iudice, bajo los parámetros sustanciales que pueda significar un yerro en la aplicación del derecho, puesto que al tipo penal determinado, al margen del castigo de índole corporal, que correspondería aplicar en el evento que el encartado se encontrare en su sano juicio, se asocian, en este

caso medidas de seguridad en favor del inimputable indisolublemente necesarias tanto para su integridad física y psicológica como para el resguardo de terceros a fin evitar nefastas consecuencias como las ocurridas en este caso.

2.5. Talca.

2.5.1. SCA de Talca ROL 45-2018, de 20 de febrero de 2018. Recurso de nulidad. Interpretación del art. 481 CPP debe incluir la aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Comentario: La interpretación de las voces “pena mínima probable” del art. 481 CPP es sumamente conflictiva, circunstancia que ha decantado en diversas formas de aplicación de la misma norma². Sin perjuicio de lo anterior, la ICA de Talca hace aplicable las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal a objeto de determinar la extensión máxima de la medida de seguridad. Como se anticipó, dicha interpretación no es pacífica, toda vez que, entre otras posibles críticas, no se logra explicar cómo es posible la aplicación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en un proceso que parte de la premisa de que no existe responsabilidad penal. Del mismo modo, cabe definir qué circunstancias hacer aplicables: solo atenuantes, solo agravantes, ambos tipos de circunstancias, algunas de un grupo, algunas de ambos grupos, y si es así, es importante definir cuáles. No obstante lo anteriormente señalado, y más que definir la aplicabilidad o inaplicabilidad de atenuantes y agravantes, lo que precisamente dispone la ICA de Talca en el caso de marras es reconocer los efectos de las circunstancias atenuantes en la definición de un plazo inferior. Así las cosas, no es que la Corte diga si procede o no aplicar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sino que define si – ya definida su aplicabilidad – tienen o no los mismos efectos que en materia de determinación de pena y, por tanto, se aplican los presupuestos de los arts. 65 y ss. del Código Penal. En ese aspecto, la respuesta de la Corte es positiva.

Sentencia: 5°) Que, en el fundamento UNDÉCIMO se refiere al tiempo de duración de la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, aplicando la regla del artículo 481 del Código Procesal Penal, en la que se señala que sólo podrá durar mientras subsistan las condiciones que la hubieren hecho necesaria, y que por motivo alguno podrá extenderse más allá de la sanción restrictiva de libertad que hubiere podido imponérsele, o el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable.

6°) Que, en el raciocinio DUODÉCIMO expresa que se optará por aquella hipótesis de la pena mínima probable, y con el objeto de precisar el tiempo que ha de durar la medida de seguridad, corresponde efectuar la determinación de la pena privativa de libertad, que luego de señalar su condición de frustrado, determina que el marco

² La materia se encuentra ampliamente desarrollada en el número anterior de boletín de jurisprudencia, específicamente en el acápite dedicado al art. 481 CPP, en las págs. 83 a 90.

penal queda radicado en presidio mayor en su grado mínimo, y en su tiempo mínimo, teniendo además en consideración para ello, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, alegados por la defensa, artículo 11 N°s. 6 y 7, según el argumento SEGUNDO, como así también, que el recurrente, se encontraba al momento de la comisión del ilícito, exento de responsabilidad, conforme al artículo 11 N° 1 del Código Penal, razón por la cual la medida de seguridad que se impondrá, tendrá un tiempo máximo de duración de cinco años y un día, periodo que corresponde a la sanción privativa de libertad mínima que hubiere podido imponérsele por su autoría en el delito, conforme a lo dispuesto por el precitado artículo 481.

7°) Que, el inciso 4° del artículo 67 del Código del ramo estatuye que siendo dos o más las circunstancias atenuantes, y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

8°) Que, la aplicación de dicha norma, y atento a lo dispuesto en el artículo 18 del Código punitivo, y artículo 19 N°3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, hacen que corresponda adecuar el castigo a uno menor, o menos riguroso que aquel que, sin fundamento alguno, impuso la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca.

9°) Que, es útil tener en cuenta que el inciso primero del artículo 360 del Código Procesal Penal, estatuye que el Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos, o más allá de los límites de lo pedido, salvo en los casos previstos en dicho artículo, y en el inciso segundo del 379, que faculta a la Corte para que de oficio, pueda acoger el recurso que se hubiere deducido a favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374, y el artículo 385, autoriza a la misma para invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a las formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probadas, si no que se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considere tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

10°) Que, de lo señalado en el fundamento anterior se sigue que en el caso sublite, se le impuso al recurrente una sanción superior a la que legalmente le corresponde, produciéndose así la tercera hipótesis indicada en el artículo 385 del Código

Procesal Penal, razón por la cual se anulará la sentencia recurrida, disponiéndose dictar acto seguido, y en forma separada la correspondiente de reemplazo.

2.6. Temuco.

2.6.1. SCA de Temuco ROL 9-2018, de 12 de enero de 2018. Acción de amparo constitucional. Los principios de proporcionalidad y excepcionalidad rigen la aplicación de la medida cautelar de internación provisional.

Comentario: Se reitera la aplicación de los principios constitucionales cuya aplicabilidad había determinado otrora la Excma. Corte Suprema en CSC ROL 1079-2013 y el TJOP de Cauquenes en el RIT 10-2007, refiriendo que la intensidad de la medida cautelar del art. 464 CPP debe ser proporcional a la entidad de los delitos que se imputan, no así respecto a la existencia o inexistencia de redes de apoyo, criterio de determinación de peligrosidad que llama la atención si se tiene en consideración la usanza médica y judicial al momento de definir si un sujeto es o no peligroso³.

Sentencia: TERCERO: Que si bien el presente recurso se ha deducido en contra de una resolución dictada en audiencia, no es posible soslayar que la medida de internación provisional se encuentra regulada en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, norma legal que debe ser analizada a la luz de los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal, debiendo ponderarse el cumplimiento de dichos presupuestos para decretar la internación provisional del amparado.

CUARTO: Que en el presente caso, y conforme a lo expuesto por los intervinientes, consta que el amparado ha sido formalizado por los delitos de amenazas y lesiones menos graves, ilícitos que son sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, e incluso la pena alternativa de multa, respecto del último delito, y conforme a ello la internación provisional dispuesta por el juez de garantía ha resultado desproporcionada, toda vez que a esta fecha el amparado podría eventualmente tener cumplida la pena que pudiere imponerse en el presente procedimiento.

QUINTO: Que en este mismo sentido, se debe considerar la excepcionalidad de la medida cautelar de privación de libertad, la cual debe ser reservada para aquellos extremos de gravedad del delito, no pudiendo ser justificada en riesgos para el imputado o que el amparado no cuente con redes de apoyo, circunstancias ajenas a lo preceptuado en el artículo 140 del Código Procesal Penal, motivo por lo que no

³ Un análisis más extenso puede encontrarse en Defensoría Penal Pública. *“Peligrosidad del enajenado mental en la jurisprudencia penal: conceptos y criterios de determinación”*. (2017). Págs. 82 y ss.

cabe sino acoger el recurso de amparo, al constituir una actuación judicial ilegal que afecta la libertad personal del imputado.

2.7. Valdivia.

2.7.1. SCA de Valdivia ROL 905-2016 de 20 de enero de 2017. Recurso de hecho. Procedencia de la apelación verbal del art. 149 CPP en contra de la resolución que rechaza solicitud de internación provisional.

Comentario: La discusión de la procedencia de la apelación verbal del art. 149 CPP en medidas cautelares privativas de libertad ya es conocida y se remonta a la aplicación de la misma norma y recursividad verbal ante una resolución que rechaza la aplicación de internación provisoria a adolescentes infractores. En dicho escenario, se ha fallado reiteradamente que a propósito de la restricción interpretativa del art. 5° del Código Procesal Penal, no es posible aplicar analógicamente la norma del art. 149 CPP a casos de resoluciones que rechacen la imposición de internaciones provisionales. Por otro lado, si bien el tenor literal del art. 464 CPP se remite a ciertas normas de procedencia de la prisión preventiva – arts. 140 y 141 -, lo cierto es que ambas son medidas cautelares absolutamente diversas, que opera en base a fundamentos diversos y que, en el caso de la prisión preventiva, existe prohibición de considerarla como una pena anticipada, mientras que – por su parte – un paralelo entre la internación provisional como medida cautelar y la internación en establecimiento psiquiátrico parecieran medidas asimilables en cuanto a los fines, sobre todo si se tiene en consideración en que en ambas instituciones es posible aplicar un tratamiento involuntario. Finalmente, la remisión de aplicabilidad supletoria del inciso final del art. 464 CPP a los párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del Libro I no puede obviar ni mucho menos dejar de reconocer la extrema excepcionalidad de la redacción y del tenor literal del art. 149 CPP.

Sentencia: Segundo: Que se ha recurrido en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que ordena el alzamiento de la medida de internación provisoria.

Tercero: Que al efecto, tratándose la internación provisoria de una medida que limita la libertad personal de un sujeto que en éste caso ha sido formalizado por delitos de diversa naturaleza, es una materia especialmente regulada. Sin Perjuicio de ello, el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, establece el principio de supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad, señalando "El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en este Título y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias." Ello como norma general, y en especial aquella del artículo 464 que

establece para el caso de Internación provisional del imputado. "Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del Libro Primero."

Cuarto: Que en consecuencia, en el presente caso, existe una clara remisión legal a las normas generales contenidas en el Título referido precedentemente del Código Procesal Penal, debiendo en consecuencia dilucidar si la mencionada remisión, permite, permite aplicar el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que para dar respuesta a la interrogante planteada, cabe consignar algunas ideas matrices en lo relativo a medidas cautelares personales. A saber, dos son los requisitos esenciales para los efectos de decretar una medida cautelar, éstos son los presupuestos materiales y la necesidad de cautela, regulados en los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que en lo relativo a la internación provisional, la Ley establece requisitos adicionales para la concesión de dicha cautelar, a saber el cumplimiento de los requisitos del artículo 140 en relación con lo dispuesto en el artículo 464...."y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas".

Séptimo: Que de lo expuesto, surge la conclusión, que si bien es exigible una interpretación estricta al efecto, nada obsta por la naturaleza de la resolución recurrida, a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, motivo que fuerza a acoger el recurso de hecho, como se dirá en lo resolutivo Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil,

2.8. Puerto Montt.

2.8.1. SCA de Puerto Montt ROL 126-2017, de 15 de septiembre de 2017.

Acción de amparo constitucional. La medida de seguridad debe cumplirse en un recinto especializado. Aplicación de medidas de seguridad a adolescentes. Normativa aplicable a internaciones involuntarias.

Comentario: Se constata que el adolescente no se encuentra cumpliendo la medida de seguridad impuesta en una institución especializada, como mandata el artículo 457 del Código Procesal Penal, que establece que la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, debe ejecutarse en el recinto más especializado posible desde el punto de vista médico, y en caso de no existir éste se preferirá el hospital público más cercano. Se reconoce la posibilidad de que adolescentes cumplan medidas de seguridad. Finalmente, se analiza y desarrolla normativa atinente a la imposición de internaciones psiquiátricas involuntarias.

Sentencia: TERCERO: Que, como se puede apreciar, el hecho recurrido efectivamente priva de manera concreta la libertad personal del amparado, por cuanto se encuentra privado de su libertad ambulatoria o de desplazamiento, al encontrarse cumpliendo la medida de seguridad impuesta en el CIP-CRC Las Gaviotas de Valdivia.

CUARTO: Que, establecido lo anterior, corresponde analizar la conformidad de la medida adoptada con la legalidad vigente. Se ha invocado por la recurrida Juez de Garantía de Puerto Varas, el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 457 del Código Procesal Penal, en relación con la ley 20.084, y sus reglamentos, entendiéndose que determinar el lugar donde se debe cumplir la medida es responsabilidad de la autoridad sanitaria en coordinación con el Servicio Nacional de Menores, atendida la edad del adolescente, y mientras no sea informado el lugar de cumplimiento, se mantendrá en Valdivia. Que, por su parte, la recurrida Seremi de Salud de Los Lagos, ha indicado que la medida de seguridad impuesta por sentencia firme, corresponde a una internación de carácter judicial que le compete al Servicio de Salud Respectivo, quien debe determinar conforme a la disponibilidad existente en los servicios de psiquiatría, sobre su ejecución.

QUINTO: Que, por su parte, el Servicio de Salud de Reloncaví, mediante respuesta vía correo electrónico a derivación realizada por la Seremi de Salud, señaló que el Servicio de Cuidados Intensivos en Psiquiatría Infanto Juvenil del Hospital de Puerto Montt no tenía capacidad por sobrecupo, y que en definitiva corresponde a la Red Forense del Sector Salud coordinar el lugar más adecuado para que el amparado

cumpla la medida de seguridad, que han hecho gestiones por este caso, pero al día 13 de septiembre no han tenido respuesta positiva del Ministerio de Salud.

SEXTO: Que, conforme dispone el artículo 457 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, en ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.

Que, a su vez, el artículo 481 del citado cuerpo legal, dispone que el juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevare a efecto.

Que por su parte, el Decreto 570, que aprueba el Reglamento para la internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan, señala en su artículo 6°, que se entenderá como Autoridad Sanitaria el director del Servicio de Salud en cuyo territorio de competencia se encuentra ubicado el establecimiento de internación psiquiátrica y/o los funcionarios en los cuales haya delegado las atribuciones relacionadas con las materias de que trata este reglamento.

Que, a su vez, refiriéndose a la internación no voluntaria de carácter judicial, indica en su artículo 15 que es aquella dispuesta por resolución de un Tribunal de Justicia.

Que, de otro lado, el artículo 130 del Código Sanitario, señala que el Director General de Salud, resolverá sobre la observación de los enfermos mentales, de los que presentan dependencias de drogas u otras sustancias, de los alcohólicos y de las personas presuntivamente afectadas por estas alteraciones, así como sobre su internación, permanencia y salida de los establecimientos públicos o particulares destinados a ese objeto. Estos establecimientos cumplirán con los requisitos que señala el reglamento.

Que en la actualidad el órgano al que alude el mencionado artículo 130, Director General de Salud, es el respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud, conforme a lo que establecen el artículo 5° del Código Sanitario y los artículos 13 y 23 letra j) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763 de 1979, y de las

leyes N°s 18.933 y 18.469, todo ello luego de las modificaciones y de la nueva concepción de la autoridad sanitaria que introdujo la ley N° 19.937.

SEPTIMO: Que, consta de sentencia dictada con fecha 11 de julio del año en curso, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, que se dispuso como medida de seguridad respecto al amparado, "...su internación en un establecimiento psiquiátrico...y en atención a la edad del requerido y la necesidad de mantener la vinculación de adolescente con su familia, la medida de internación decretada se deberá llevar a efecto en el recinto que disponga a tal efecto la autoridad sanitaria respectiva".

OCTAVO: Que, en el caso en comento, no existe controversia que el amparado se encuentra cumpliendo la medida de seguridad impuesta en el CIP-CRC Las Gaviotas de Valdivia. Éste es un sistema de cumplimiento de condena (CRC) como también de internación provisoria por lo que dure la investigación y se dicte sentencia de ésta (CIP), para aquellos adolescentes infractores de ley que por orden del tribunal son puestos a disposición de SENAME bajo custodia de Gendarmería de Chile.

NOVENO: Que, de lo antes expuesto, se constata que el amparado no se encuentra cumpliendo la medida de seguridad impuesta en una institución especializada, como mandata perentoriamente el artículo 457 del Código Procesal Penal, que establece que la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, debe ejecutarse en el recinto más especializado posible desde el punto de vista médico, y en caso de no existir éste se preferirá el hospital público más cercano. Que, asimismo se constata que la autoridad sanitaria, esto es, el Director del Servicio de Salud de Reloncaví, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, y la Seremi de Salud tampoco ha dado cumplimiento al deber que le impone el artículo 130 del Código Sanitario, en orden a resolver sobre la internación de los enfermos mentales, en concordancia con el mandato que contiene la sentencia.

DECIMO: Que, finalmente no es posible advertir que la juez recurrida no haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 481 del Código Procesal Penal, pues obró en el ejercicio de sus facultades legales, oficiando al organismo encargado, por mandato legal, de determinar el lugar donde debe dar cumplimiento el amparado a la medida de seguridad impuesta.

DECIMO PRIMERO: Que, como se puede apreciar, de conformidad a las normas transcritas, la actuación de la recurrida Seremi de Salud de Los Lagos no se ha ajustado a lo prescrito por las normas antes citadas, deviniendo en definitiva en

ilegal la internación psiquiátrica del amparado en un CIP-CRC, y no en una institución psiquiátrica especializada, lo que se ve agravado por la calidad especial del amparado menor de edad, en clara contravención a lo estatuido en el artículo 2° de la ley N°20.084.

2.9. Punta Arenas.

2.9.1. SCA de Punta Arenas ROL 136-2016, de 13 de marzo de 2017. Acción de amparo constitucional. Desarrollo del concepto de “gravedad del caso” del art. 457 CPP.

Comentario: La gravedad del caso no es únicamente la gravedad del delito atribuido, sino que el conjunto de elementos y circunstancias que circunscriben los hechos y la condición mental del encartado.

Sentencia: TERCERO: Que en relación con la materia, es útil tener presente que el artículo 457 del Código Procesal Penal, que el recurrente alega que se aplicó erróneamente, prescribe en su inciso primero que, “Podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento”.

A continuación, en el inciso segundo dicha norma agrega que, “En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada, para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano”.

Por último, en el inciso tercero determina que, “La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecerán en la sentencia que impone la medida.

Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública, o particular de beneficencia, socorro o caridad”.

Ahora bien, en primer término, cabe señalar que en conformidad con el inciso primero del artículo transcrito, el tribunal tiene atribuciones para disponer la internación en un establecimiento psiquiátrico, según la gravedad del caso. El legislador no estableció que tal decisión dependiera exclusivamente de la gravedad del delito imputado como pretende interpretar el recurrente, sino que la disposición legal es más amplia, prescribiendo que para ello el tribunal debe ponderar todos los antecedentes del caso, lo que efectivamente los sentenciadores tuvieron en cuenta al resolver, ya que según se consigna en los motivos séptimo, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, y décimo noveno, de la sentencia, se estableció que el imputado incurrió en conductas de amenazas y desacato que fueron reiteradas y en contexto de VIF,

contra su madre a quién, según el testimonio de los funcionarios policiales, la amenazó de manera creíble que la va a matar y/o que quemará su casa, sumándose a dicha consideración la circunstancia que, según lo declarado por el médico psiquiatra referido en el motivo sexto del fallo, el imputado constituye un peligro para sí mismo y los demás, porque sufre un trastorno psicótico no especificado, con elementos de esquizofrenia y sicosis orgánica, “la esquizofrenia se caracteriza por la mayoría de las alteraciones que vio en el examen y tiende a las alucinaciones auditivas y delirio de perjuicio; en la sicosis orgánica se ve más alucinaciones visuales que el imputado relata de tipo generalmente zoomorfas, ve animales en las paredes y techos. Las sicosis de este tipo no son curables”, estado que, además, se encuentra agravado, por la dependencia del imputado al alcohol; relatando también el perito que, “los pacientes psicóticos actúan en forma impulsiva y si ve por ejemplo que la mamá lo mira feo puede pensar que lo quiere atacar”, agregando que “tiene un delirio de perjuicio, piensa que su familia lo está tratando de envenenar echando cosas en la comida; escucha voces que lo critican”; antecedentes del caso que el tribunal ponderó para determinar el tipo de medida de seguridad a adoptar, evaluación que, por lo demás, le compete exclusivamente al tribunal de fondo. Por lo tanto, en este aspecto no se divisa un error en la aplicación del artículo 457 del Código Procesal Penal, ya que los sentenciadores ponderaron la gravedad del caso, más allá del tipo de delito imputado al requerido.

CUARTO: Que, en cuanto al segundo error de derecho en la aplicación del aludido artículo 457 que alega el recurrente, relativo a que esa disposición legal no permite que el tribunal pueda imponer el traslado del enajenado a un hospital psiquiátrico de otra región, toda vez que entiende que la norma indica que, si no lo hubiere en el lugar se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano, correspondiendo en este caso que se deba habilitar una dependencia en el Hospital Clínico de Punta Arenas. Sobre el particular, es útil advertir que el inciso segundo del artículo 257 se refiere a lo que se debe hacer respecto de personas enajenadas que se encuentran internadas en un recinto carcelario, debiendo en tales casos habilitarse un recinto especial en el hospital público más cercano cuando no hay una institución especializada, porque la medida de seguridad del que debe estar interno no puede realizarse en un recinto carcelario, por lo tanto, el supuesto fáctico de la norma del inciso segundo es que se trate de una persona que se encontrare recluida en una cárcel, ya que el texto positivo refiere a la expresión que “será trasladada”, y de acuerdo con dicho texto resulta obvio que el traslado sólo puede tener lugar desde el recinto carcelario al recinto especial en el hospital público más cercano. En consecuencia, esta disposición no es aplicable al caso en análisis, porque el señor Guenchur no se encuentra jurídicamente en la situación descrita por el inciso segundo del artículo 457, ya que se encuentra absuelto, de manera que no está dentro del supuesto fáctico de encontrarse internado dentro de un

recinto carcelario, que es aquello que por prohibirlo el legislador obliga a trasladar al interno.

Como puede advertirse el inciso segundo del citado artículo 257 (sic), es una norma especial para aquellos casos en que un imputado que se encuentra en condición de interno en una cárcel y sea necesario disponer una medida de seguridad respecto de él mientras se encuentra en esa condición, de modo que se dispone que debe ser trasladado porque la medida de seguridad no puede cumplirse en un recinto carcelario, lo que es diferente al momento procesal en que se dicta sentencia de absolucón, situación a la que corresponde aplicar la regla del inciso tercero de la norma en comento que se refiere en forma especial, y textualmente, a la sentencia.

Así entonces, dicho inciso tercero regula que “La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecerán en la sentencia que impone la medida”, otorgando la ley al tribunal, atribuciones privativas para determinar en qué establecimiento de salud se efectuará la internación que se impone como medida de seguridad a un enajenado que representa un peligro, no habiendo señalado el legislador limitación alguna en el ejercicio de dichas atribuciones en el momento de dictar sentencia.

En consecuencia, la sentencia no ha contravenido el texto formal del artículo 457 del Código Procesal Penal, ni ha vulnerado su sentido y alcance, ni ha hecho una falsa aplicación de éste, por lo que la causal de nulidad alegada en forma principal no puede prosperar.

2.9.2. SCA de Punta Arenas ROL12-2017, de 28 de julio de 2017. Acción de amparo constitucional. Condiciones de privación de libertad de mujeres. Medidas de contención. Medidas disciplinarias para imputables con problemas de salud mental.

Comentario: Se desarrollan y combinan normativas atingentes a situaciones de género, discapacidad mental y privación de libertad a objeto de determinar cuál debiese ser el trato adecuado para mujeres que cumplen condenas y, además, presentan alteraciones mentales que no causan inimputabilidad. Destaca el uso de diversos tratados internacionales en la materia.

Sentencia: SEPTIMO: que se ha establecido, mediante las pruebas revisadas que:

a) Su conducta en el penal, en el período de internación, fluctúa entre mala y pésima, debido a las frecuentes faltas en que incurre y su gravedad.

b) Además la cama hospitalaria básica disponible en la primera sala de pacientes de la Enfermería del recinto carcelario, donde estuvo internada la amparada, no dispone de barrotes. Las esposas de pies y manos utilizadas por Gendarmería, en el presente caso, se encuentran unidas entre sí por cadenas y las fotos adjuntas a los antecedentes muestran a la amparada tendida en dicha cama, con las esposas colocadas en sus muñecas y tobillos unidas por cadenas que cuelgan a un costado del colchón, (éste cubierto con sábana) sin que se pueda apreciar si se encuentran sujetas o no a otra parte del catre, el somier por ejemplo, pero, en cualquier caso, las esposas exhibidas al tribunal, no cuentan con algún otro adminículo que permita una sujeción semejante. De tal manera que se establece por presunción que no estuvo sujeta al catre por estos medios de contención.

c) Se establece también, que se le administró Amparax y los medicamentos recetados para el tratamiento de salud mental, tres veces durante los días 12 y 13 de julio en curso, cuando estaba en el lecho, en situación de reducida y esposada de pies y manos, unidas las esposas por cadenas, de la forma que se ha dicho. El medicamento Amparax le produjo sedación y por este motivo la psicóloga no le practicó otro tipo de atención de su especialidad.

d) Para proceder a tal medicación no se consultó con un médico, sino que se procedió como el personal paramédico ha entendido la instrucción del médico del penal para efectuar la calificación de su necesidad y oportunidad. Además, en la enfermería del penal no se cuenta con personal médico que cumpla un horario diario regular.

e) Alzadas las medidas de contención, no se condujo a la interna a constatar lesiones a un centro hospitalario, sino que el hecho fue verificado por el mismo personal de enfermería bajo cuya atención estuvo en las condiciones y resguardos mencionados.

f) Se condujo a constatar lesiones al Hospital clínico de Magallanes, Servicio de urgencia, a la funcionaria agredida y le fueron constatadas.

g) Por el pasillo de acceso a la sala donde permaneció esposada la interna amparada, circulan internos, personal paramédico y personal funcionarios varones y mujeres en cumplimiento de sus funciones. La interna fue mantenida con la puerta con llaves y fue visitada además del personal que le suministró medicamentos, por el personal de enfermería de turno que atendía su estado de salud en ese lugar y la psicóloga.

h) No existen en el penal ni en la Enfermería otros medios de sujeción de una persona tales como amarras de cuero forrado o fajas asegurables a la cama. Ni están instruidos medios como amarras de manos y pies por medio de vendas.

i) Al estar esposada de pies y manos, unidas las esposas con cadenas, sedada y medicada, acostada en una cama básica, sin barandas, es de presumir que la interna estuvo en riesgo de resbalar de la cama. No así de ser visitada o agredida por otros internos.

j) También se ha establecido que los hechos que el Sr. Juez de garantía conoció para efectos de aprobar la sanción de 20 días de suspensión de visitas, como efectivamente procedió, se refieren a las faltas a la disciplina que son deberes de la interna, por lo cual en ese aspecto la Corte considera que resolvió la autoridad judicial legalmente facultada, mediante el procedimiento previsto al efecto, contra lo cual no se opusieron recursos ordinarios. Sin embargo, ese conocimiento y decisión no incluyeron la contención de la interna en la enfermería del penal, los días 12 y 13 de julio del presente, ni la modalidad de aplicación de esposas en pies y manos y de administración de fármacos, sobre lo que, en consecuencia, corresponderá emitir pronunciamiento a esta Corte.

OCTAVO: que, dados los hechos, la intervención de múltiples funcionarios, del Recinto carcelario, de la Enfermería y de la UPFHI, concordantes en todas las circunstancias esenciales, se establece que el Oficial Sr. Ortega procedió conforme a los criterios previstos e instruidos por Gendarmería de Chile, ante una situación que ameritaba intervenir de urgencia, respecto una interna que presenta un cuadro clínico de salud mental y una personalidad que el día de los hechos fue difícil de

controlar con los medios ordinarios y comunes, como son el diálogo en la guardia, la contención por medios cortos, la contención por psicóloga, o personal de enfermería. Procedió con los medios disponibles, utilizando los mismos artefactos de que se sirve Gendarmería para el traslado de los prisioneros fuera del penal que son los que la institución tiene previstos para garantizar su seguridad, la de terceros, entre ellos el propio personal custodio y evitar el riesgo de fuga y definió bajo una lógica disciplinaria el tiempo de duración de las medidas de contención.

NOVENO: que, la institucionalidad local de Gendarmería y del Servicio de Salud de Magallanes no cumple con las condiciones que permitan una reacción ante faltas a la disciplina por parte de alguna de las internas bajo su custodia con padecimientos de salud mental, que garantice que la utilización de sus procedimientos hasta ahora en práctica, no agrave su privación de libertad con rigor innecesario o inadecuado para su condición de tal. Tampoco dispone de personal con facultades resolutivas y operativas disciplinarias, con capacitación para diferenciar que en la causa de la indisciplina interviene de manera determinante una o más variables de salud mental, ni de procedimientos y métodos definidos bajo estándares médicos, para cumplir con sus obligaciones respetando las diferencias y especificidad de estos casos. Menos aún de recursos humanos especializados de apoyo para asesorarse en las situaciones concretas.

De este modo, se infringe la forma determinada por la Constitución y las leyes, en que debe llevarse a efecto la privación de libertad individual, que acepta el sistema jurídico, que obliga a no agravar tal condición, con rigores que en casos concretos pueden ser innecesarios o prolongarse por más tiempo que el estrictamente indispensable para su objetivo.

Tal como ha sido aplicado por la Excm. Corte Suprema, el Reglamento de Establecimientos penitenciarios, dispone: “artículo 2 de ese Reglamento que “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres” y el artículo 6 declara que “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento... La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”. Normativa que concuerda con el Derecho internacional de los derechos humanos (CS Sentencia 01/12/2016. Rol 92.795-16. Considerandos 7° y 8°). El desarrollo de esta normativa, se completa con las reglas de Mandela 47, 2, b) en cuanto el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos

de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor, pueden utilizarse en determinadas ocasiones, pero el Director del establecimiento penitenciario *“deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.”* Además, en cuanto la regla 48, c) requiere que esos medios se apliquen *“durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.”* Y dado que la regla 49 instruye que *“La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.”* (Mismo fallo que recurre a estas fuentes, Considerando 10°)

DÉCIMO: que, el Servicio de Salud de Magallanes ha omitido en las instalaciones de la UPFHI, la implementación para acoger mujeres, lo cual constituye una discriminación y en sí misma una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley que en el mismo sentido nuestro país se ha obligado a garantizar pues de lo contrario se incurre en una forma institucionalizada de violencia contra la mujer, por medio de sus compromisos internacionales, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Pará. (Fallo citado, considerandos 13° a 15°)

Al propio tiempo, el personal de salud mental no se cuestionó la combinación de los elementos de contención aplicados por Gendarmería con la medicación ordinaria y extraordinaria proporcionada a la interna, su necesidad, duración, el cambio de circunstancias que implicaba en la situación de la paciente, ni dio aviso de su condición al médico siquiatra que atiende la UPHFI.